



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA ART. 77 y 80 C.P.T. y S.S.
PROCESO ORDINARIO LABORAL
Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022, Hora 02:00 p.m.
AUDIENCIA VIRTUAL MICROSOFT TEAMS
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA No. 11001310502120200040100
de **ALEJANDRO GARCÍA MONZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

INTERVINIENTES:

Juez: DRA. MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL.
DEMANDANTE: **ALEJANDRO GARCÍA MONZÓN.**
Correo electrónico: alejandrogarciamonzon@gmail.com;

APODERADA: **MYRIAM SALOMÉ MARRUGO DÍAZ.**
Correo electrónico: smarrugo@marrugoda.com;

DEMANDADO: **PORVENIR S.A.**
APODERADO: JUAN CAMILO PÉREZ MARIMÓN.
Correo electrónico: abogados@lopezasociados.net;
camilo.perez@lopezasociados.net;

DEMANDADO: **COLPENSIONES**
APODERADA: VIVIANA MORENO ALVARADO.
Correo electrónico: j21laboral.cn@gmail.com;
vivianacalnaf@gmail.com;

DECISIONES

1. **AUDIENCIA VIRTUAL:** Se autoriza la realización de la audiencia a través de los mecanismos virtuales proporcionados por la rama judicial -Microsoft Teams-, conforme con lo señalado en el artículo 103 y 107 del C. G. del P., el Decreto 806 de 2020 y en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 – 11519, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11527, PCSJA20 – 11528, PCSJA20 – 11529, PCSJA20 – 11532, PCSJA20 – 11546, PCSJA20 – 11549. La intervención en la audiencia de la juez, secretaria Ad-Hoc, partes, apoderados y demás participantes se hace de manera virtual a través de los correos electrónicos suministrados.

2. **TRÁMITE:**

-Se le **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **JUAN CAMILO PÉREZ MARIMÓN**, identificado con C.C. No. 1.143.394.431 y T.P. No. 353.978 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme con la documental allegada previamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

-Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO**, identificada con C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme con la documental allegada previamente.

-TENER POR REVOCADO el poder de sustitución conferido a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**.

3. ETAPA CONCILIATORIA:

Se declara fracasada la conciliación conforme lo enunciado en audiencia.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

No fueron propuestas.

5. SANEAMIENTO:

No se adoptaron medidas de saneamiento.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se tiene como hechos **CIERTOS Y NO CONTROVERTIDOS** los siguientes:

COLPENSIONES: 1, 2, 10 y 11.

PORVENIR S.A.: Se tuvo por no contestada la demanda.

El litigio se circunscribe a establecer, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el traslado de régimen pensional del demandante **ALEJANDRO GARCÍA MONZÓN** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado a través de **PORVENIR S.A.** Con base en ello, determinar si se debe declarar la ineficacia de este por faltar al deber de información que le corresponde a la AFP.

En caso de resultar afirmativo lo anterior, se deberá analizar los efectos de dicha declaratoria, respecto de los dineros que fueron recibidos por la AFP en virtud de la afiliación referida, determinando si hay lugar a ordenar a la misma a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los aportes por cotizaciones y rendimientos, bonos, frutos e intereses y gastos de administración de la cuenta de ahorro individual del demandante, si se debe ordenar su regreso automático al régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES** y si esta entidad que debe aceptar el traslado, activar su afiliación y actualizar su historia laboral.

Las partes quedan notificadas en **ESTRADOS**.

7. DECRETO DE PRUEBAS

1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda, visibles entre folios 13 a 26 del archivo 01 y folios 16 a 29 del archivo 06 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** al representante legal de PORVENIR S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2. **A FAVOR DE COLPENSIONES:**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, visibles entre folios 59 a 62 del archivo 11 y folios 01 a 194 del archivo 12 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** a la demandante.

3. **DE OFICIO:**

- **DOCUMENTALES:** Téngase la documental obrante entre folios 74 a 110 del archivo 16 del expediente digital.

SE CONSTITUYE EL DESPACHO EN AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 80 DEL C.P.T. Y S.S.

- Se práctica interrogatorio al representante legal de Porvenir S.A.
- Se práctica interrogatorio a la demandante.
- Se declara cerrado el debate probatorio.
- Se escucha en alegatos de conclusión a los apoderados de las partes.

8. **SENTENCIA:**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor **ALEJANDRO GARCÍA MONZÓN** al régimen de ahorro individual el 18 de mayo de 1995, con fecha de efectividad a partir del 1º de junio del mismo año por intermedio de **PORVENIR S.A.**; y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación del demandante -*aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales*-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados desde el nacimiento del acto ineficaz, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor **ALEJANDRO GARCÍA MONZÓN**. Para ello se concede el término de un (1) mes. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, conforme a lo motivado.

QUINTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.** y a favor del demandante. Líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000. Sin costas en contra de **COLPENSIONES**.

SEXTO: CONSÚLTASE esta decisión **CON EL SUPERIOR**, por ser adversa a los intereses de **COLPENSIONES**.

9. RECURSOS:

-De **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de Porvenir S.A. y Colpensiones. Se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

10. NOTIFICACIÓN:

- Se notifican las decisiones en estrados.

Para constancia se firma como aparece,


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

wkatherinsuárez

WENDY KATHERIN SUÁREZ AMAYA
Secretaria Ad - Hoc asistente a la audiencia

La presente acta es de carácter informativo y las partes deberán atender lo acontecido en la audiencia, que resulta ser aquello con calidad de providencia judicial.